



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

Sumilla: *“(…) la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual”.*

Lima, 19 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 19 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7010/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GAL ING E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad, al haber presentado como parte de su oferta, documentación con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 17-2021.CAJ/PROREGION (Primera Convocatoria), por relación por ítems, para la *"Adquisición de equipamiento complementario para los sistemas de comunicaciones existentes, brecha de equipamiento hospitalario de la obra: Construcción e implementación del Hospital II-2 de Jaén-Cajamarca"*; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 18 de mayo de 2021, el Gobierno Regional de Cajamarca Unidad Ejecutora de Programas Regionales Proregión, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 17-2021.CAJ/PROREGION (Primera Convocatoria), por relación por ítems, para la *"Adquisición de equipamiento complementario para los sistemas de comunicaciones existentes, brecha de equipamiento hospitalario de la obra: Construcción e implementación del Hospital II-2 de Jaén-Cajamarca"*, con un valor estimado de S/. 1'851,000.00 (un millón ochocientos cincuenta y un mil con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El presente procedimiento sancionador está referido a los **ítems N° 1** (sistema de telefonía IP), **N° 2** (Sistema de relojes y sistema de parlantes y perifoneo), **N° 3**

¹ Documento obrante a folio 129 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

(sistema de llamado de enfermeras, N° 4 (Sistema de alarma contra incendio, sistema de extinción de incendio y sistema de vigilancia, y N° 5 (Sistema de vigilancia), cuyos valores referenciales ascendieron respectivamente a S/ 85,800.00 (ochenta y cinco mil ochocientos 00/100 soles), S/. 113,800.00 (ciento trece mil ochocientos 00/100 soles), S/ 90,800.00 (noventa mil ochocientos 00/100 soles), S/217,800.00 (doscientos diecisiete mil ochocientos con 00/100 soles), S/1'342,800.00 (un millón trescientos cuarenta y dos mil ochocientos con 00/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al cronograma, el 4 de junio de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 8 de ese mismo mes y año, se otorgó la buena pro a favor de la empresa **GAL ING E.I.R.L.**, en adelante el **Postor**, respecto de los ítems N° 1, N° 2 y N° 3, por el monto ascendente a S/ 278,990.00 (doscientos setenta y ocho mil novecientos noventa con 00/100 soles).

El 25 de junio de 2021, la Entidad y el Postor, perfeccionaron la relación contractual respecto de los ítems N° 1, N° 2 y N° 3, con la suscripción del Contrato N° 012-2021-GR.CAJ/PROREGION, en adelante **el Contrato**.

Mediante Resolución N° 1763-2021-TCE-S2 del 26 de julio de 2021, la Segunda Sala del Tribunal resolvió declarar la nulidad de oficio de los ítems N° 4 y N° 5, retrayendo el procedimiento de selección a la etapa de la convocatoria.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 67804/2021.TCE², presentada el 5 de octubre de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Secretaría del Tribunal puso en conocimiento la Resolución N° 1763-2021-TCE-S2 del 26 de julio de 2021³ (Expediente de apelación N° 3962/2021.TCE), expedida por la Segunda Sala del Tribunal, a través de la cual se resolvió -entre otros- abrir expediente administrativo sancionador contra el Postor, por haber presentado supuesta documentación inexacta, como parte de su oferta, en el procedimiento de selección.

² Documento obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folio 4 al 36 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

Los fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- El Postor presentó el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), en los ítems N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 del procedimiento de selección. En dicho documento señaló, entre otros, que su información financiera se encuentra actualizada.
 - Es el caso que, mediante Memorando N° D000420-2021-OSCE-SDOR, presentado el 20 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal (Expediente de apelación N° 3962/2021.TCE), la Dirección del Registro Nacional de Proveedores manifestó que el Impugnante, al 4 de junio de 2021 [fecha de presentación de ofertas], no actualizó su información financiera correspondiente al periodo 2019.
 - Por tal motivo, la Segunda Sala del Tribunal dispuso abrir expediente administrativo sancionador contra el Postor, a fin que se determine la posible configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley 30225.
 - Asimismo, dispuso que la Entidad realice la fiscalización posterior de la Constancia de Trabajo del 20 de mayo de 2021, emitida a favor del señor Edilberto Achalma Ccallocunto, presentada por el Postor como parte de su oferta (folio 107), en el ítem N° 4 del procedimiento de selección, dado que se cuestiona que el referido señor no pudo haber laborado en el periodo de tiempo consignando en dicha constancia, pues habría laborado para otras entidades del Estado; por lo que, dicho documento no sería veraz.
- 3.** Con Cédula de Notificación N° 74691/2021.TCE⁴, presentada el 14 de octubre de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Secretaría del Tribunal remitió al presente expediente el Oficio N° 774-2021-GR.CAJ/PROREGION/DE⁵ y sus adjuntos, a través de los cuales dan cuenta de las actuaciones realizadas por la Entidad, a fin de dar cumplimiento a la fiscalización solicitada por el Tribunal.

⁴ Obrante a folio 38 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 41 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

4. Mediante Cédula de Notificación N° 45680/2022.TCE⁶, presentada el 11 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Secretaría del Tribunal remitió al presente expediente el Oficio N° 1172-2021-GRCAJ-PROREGION/DE, que adjunta, entre otros, el Informe Legal N° 40-2021-GR-CAJ-PROREGION/OAL del 21 de diciembre de 2021, a través de los cuales, la Entidad señaló lo siguiente:
- A través del Oficio N° 201-2021-GR-CAJ/PROREGION/OA/UL del 3 de noviembre de 2021⁷, solicitó al señor Edilberto Achalma Ccallocunto [beneficiario de la Constancia de Trabajo del 20 de mayo de 202], que confirme la autenticidad y veracidad del mencionado certificado.
 - Como respuesta, a través del Escrito s/n del 1 de diciembre de 2021, el señor Edilberto Achalma Ccallocunto indicó lo siguiente:

“(…)
 - *No tengo ni he tenido vinculo laboral con la empresa GAL. ING E.I.R.L.*
 - *No cuento con una constancia de trabajo de la empresa GAL. ING E.I.R.L.*
 - *El documento presentado por la empresa GAL. ING E.I.R.L. carece de veracidad.*(…)”.
 - Concluye que, el Postor transgredió el principio de presunción de veracidad, por haber presentado documento inexacto ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.
5. Con Decreto del 12 de diciembre de 2023⁸, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su presunta responsabilidad, al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en:

Supuestos documentos inexactos

⁶ Documento obrante a folio 49 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folio 112 del expediente administrativo.

⁸ La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 79846-2023.TCE el 8 de febrero de 2024. El Postor fue notificado por Casilla Electrónica del OSCE el 13 de diciembre de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

- a) Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 4 de junio de 2021⁹, suscrito por el señor Carlos Noé Gálvez Gonzales, gerente general del Postor.

En dicho documento, se señala:

“(…)

iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada”.

- b) Memorando N° D000420-2021-OSCE-SDOR del 20 de julio de 2021, emitido por la Subdirección de Operaciones Registrales de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores.

En ese sentido, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Mediante Decreto del 15 de mayo de 2024¹⁰, se dispuso: i) Dejar sin efecto el Decreto del 12 de diciembre de 2023, ii) Incorporar al presente expediente la oferta del Postor presentada en el procedimiento de selección, iii) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su presunta responsabilidad, al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en:

Supuesto documento inexacto presentado en los ítems N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5:

⁹ Documento obrante a folio 251 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folio 691 a 696 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada el 31 de mayo de 2024 a través de la Cédula de Notificación N° 33594. El Postor fue no notificado 20 de mayo de 2024 por la Casilla Electrónica del OSCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

- a) Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 4 de junio de 2021¹¹, suscrito por el señor Carlos Noé Gálvez Gonzales, gerente general del Postor.

En dicho documento, se señala:

“(…)

iii. *Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada”.*

Supuesto documento inexacto presentado en el ítem N° 4:

- b) Constancia de trabajo del 20 de mayo de 2021¹², emitida por la empresa GAL ING E.I.R.L., a favor del señor Edilberto Achalma Ccallocunto, por haber laborado como especialista.

En ese sentido, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

7. Por Decreto del 13 de junio de 2024¹³, habiéndose verificado que el Postor no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.
8. Considerando que mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, publicada el 2 de julio del 2024, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfirmación de las Salas del Tribunal, designándose, entre otros, a los Vocales pertenecientes a la Cuarta Sala; asimismo, teniéndose en cuenta lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfirmación de Salas y/o expedientes en trámite; a través del Decreto del 12 de julio de 2024, se dispuso

¹¹ Documento obrante a folio 251 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folio 568 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante en el Toma Razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

remitir el presente expediente a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Postor, por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
3. Sobre el particular, es importante recordar que, uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

6. Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre¹⁴; es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene.

7. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

¹⁴ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

8. En el caso materia de análisis, la imputación contra el Postor está referida a la presentación, como parte de su oferta, de supuesta información inexacta consistente en:

Supuesto documento inexacto presentado en los ítems N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5:

- a) Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 4 de junio de 2021¹⁵, suscrito por el señor Carlos Noé Gálvez Gonzales, gerente general del Postor.

En dicho documento, se señala:

“(…)

iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada”.

Supuesto documento inexacto presentado en el ítem N° 4

- b) Constancia de trabajo del 20 de mayo de 2021¹⁶, emitida por la empresa GAL ING E.I.R.L., a favor del señor Edilberto Achalma Ccallocunto, por haber laborado como especialista.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la información inexacta ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información cuestionada, siempre que se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
10. Sobre el particular, en el expediente administrativo obra copia de la oferta presentada por el Postor el 4 de junio de 2021 de manera electrónica (ítems N° 1, 2, 3, 4 y 5), donde se verifica los documentos cuestionados¹⁷, con lo cual se tendría acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad de los documentos cuestionados.

¹⁵ Documento obrante a folio 251 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folio 568 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folio 254, 366, 472 y 562 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los documentos cuestionados contienen información inexacta.

Respecto a la presunta inexactitud de la información contenida en el documento reseñado en el literal a) del fundamento 8.

11. El presente caso, consiste en determinar si el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 4 de junio de 2021¹⁸, suscrito por el señor Carlos Noé Gálvez Gonzales, gerente general del Postor, contiene información inexacta en el extremo que indica que la información registrada en el RNP, se encuentra actualizada, documento que se reproduce a continuación:

GALING
a la vanguardia de la tecnología

ANEXO N.º 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN.
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA – LEY 31125 - N.º 017 – 2021 – GR.CAJ/PROREGION – PRIMERA CONVOCATORIA.
Presente -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de la empresa GALING E.I.R.L. Con RUC 20342803122, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.**
- Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N.º 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 04 de junio del 2021

GALING E.I.R.L.
Carlos Noé Gálvez Gonzales
GERENTE GENERAL

¹⁸ Documento obrante a folio 251 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

12. Al respecto, cabe recordar que, según lo expuesto en la Resolución N° 1763-2021-TCE-S2 del 26 de julio de 2021¹⁹, mediante el Memorando N° D000420-2021-OSCE-SDOR del 20 de julio de 2021, la Subdirección de Operaciones Registrales de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores manifestó lo siguiente:

Firmado digitalmente por BLANCAS AMARO Paola FAU 20419028809 soft
Sub Dirección(A) De Operaciones Registrales
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2021 17:45:57 -05:00

Jesús María, 20 de Julio del 2021

MEMORANDO N° D000420-2021-OSCE-SDOR

A : **AMANDA ZORAYDA CHUMPITAZ CUSTODIO**
Secretaría del Tribunal (e)

APROBADO POR : **JORGE LUIS ROCHA CARBAJAL**
Director del Registro Nacional de Proveedores

DE : **PAOLA BLANCAS AMARO**
Subdirectora de Operaciones Registrales

ASUNTO : Solicitud de información de la empresa de la empresa GAL ING E.I.R.L. con R.U.C. N° 20342803122

REFERENCIA : Memorando N° D000874-2021-OSCE-STCE

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Secretaria del Tribunal Carola Patricia Cucat Vilchez, remite el Decreto de fecha 13.07.2021, emitido por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones, mediante el cual solicita a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores se sirva informar si la empresa **GAL ING E.I.R.L.**, con R.U.C. N° 20342803122, al 4 de junio de 2021, tuvo actualizada su información financiera correspondiente al año 2019.

Al respecto, de la consulta realizada en el módulo "Consultas RNC: 02.- Consultas por Razón Social" del sistema informático del RNP, se advierte que la empresa GAL ING E.I.R.L. con R.U.C. N° 20342803122, al 4 de junio de 2021, no ha actualizado su información financiera correspondiente al periodo 2019.

Atentamente,

¹⁹ Documento obrante a folio 4 al 36 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2791-2024-TCE-S4

13. Como se puede advertir, la Subdirección de Operaciones Registrales del RNP informó que la empresa GAL ING E.I.R.L. [Postor], a la fecha de presentación de ofertas, esto es al 4 de junio de 2021, no tenía actualizada su información financiera correspondiente al año 2019.
14. Al respecto, cabe traer a colación la normativa vigente que regula el deber de los proveedores de mantener actualizada la información registrada ante el RNP. Así el numeral 9.4 del artículo 9 del Reglamento establece que “*La inscripción en el RNP tiene vigencia indeterminada. Dicha vigencia está sujeta al cumplimiento, por parte del proveedor, de las reglas de actualización de información previstas en el Reglamento*”; del mismo modo, el numeral 9.5 dispone que el incumplimiento de dicho deber afecta la vigencia de la inscripción.

Por su parte, en cuanto a la actualización de la información legal y financiera, el artículo 11 del Reglamento establece lo siguiente:

“(…)

11.1. **Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación.** *La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.*

11.2. **La actualización de la información legal de proveedores de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras** *comprende la variación de la siguiente información: domicilio, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.*

(…)

11.4. **La actualización de la información financiera por parte de los consultores y ejecutores de obra se realiza anualmente,** *de acuerdo a la Directiva correspondiente y de la siguiente manera:*

a) *Las personas naturales y jurídicas nacionales **actualizan su información financiera para determinar la solvencia económica hasta el mes de junio de cada año.***

(…)

c) *Las personas naturales y jurídicas nacionales **actualizan su***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

información financiera, cuando se realice una declaración rectificatoria ante la SUNAT, posterior a la presentada al RNP, siempre que influya en la determinación de solvencia económica.

(...)"

[El resaltado es agregado]

15. De este modo, de acuerdo con la disposición normativa, se aprecia que los proveedores tienen la obligación de mantener actualizada su información legal y financiera hasta el mes de junio de cada año; toda vez que la falta de actualización de la misma afecta la vigencia de inscripción en el RNP.
16. Por tanto, el Proveedor debía actualizar su información financiera correspondiente al año 2019, hasta junio de 2020 y, pese a no haber cumplido con dicha obligación, mediante el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 4 de junio de 2021²⁰, el señor Carlos Noé Gálvez Gonzales, gerente general, declaró, bajo juramento, que la información registrada en el RNP, de la empresa jurídica a la que representaba, se encontraba actualizada; lo que no se condice con la realidad, ya que al 4 de junio del 2021 (fecha de presentación de la oferta y del Anexo N° 2) la información relativa a su información financiera del año 2019 no estaba actualizada en el RNP de acuerdo a las disposiciones señaladas para dicho trámite; consecuentemente, el documento en análisis contiene **información inexacta**.
17. Conforme a ello, es pertinente manifestar que, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
18. Ahora bien, para la configuración del supuesto de presentación de información inexacta, se requiere que la misma se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
19. Sobre el particular, cabe precisar que el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52

²⁰ Documento obrante a folio 251 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) constituía un documento que formaba parte de los que debían ser presentados de manera obligatoria en las ofertas, conforme con lo establecido en el numeral 2.2.1. “Documentación obligatoria”, 2.2. “Contenido de ofertas”, del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección.

En ese sentido, el anexo en cuestión permitió que la oferta del Postor sea admitida, y con ello, evaluada y calificada, dándole lugar al otorgamiento de la buena pro, pues, de lo contrario, en el supuesto que no se hubiese incorporado dicha declaración, ello habría derivado en la no admisión de la oferta del Postor.

Lo antes expuesto, acredita el cumplimiento del segundo elemento del tipo infractor imputado, toda vez que el documento materia de análisis fue presentado por el Postor a fin de cumplir con la presentación de los documentos para la admisión de su oferta, es decir, representó un potencial beneficio para su contratación, más aun considerando que en el presente caso dicho beneficio potencial se concretó toda vez que, en su oportunidad, se le otorgó la buena pro (ítems N° 1, N° 2 y N° 3) del procedimiento de selección.

20. Cabe precisar que, el Postor no ha presentado sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado por Casilla Electrónica del OSCE.
21. En consecuencia, a juicio de este Colegiado, respecto del documento analizado en el presente acápite, se ha logrado verificar la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la presunta inexactitud de la información contenida en el documento reseñado en el literal b) del fundamento 8.

22. Se cuestiona la veracidad de la Constancia de trabajo del 20 de mayo de 2021²¹, emitida por el Postor, a favor del señor Edilberto Achalma Ccallocunto, por haber laborado como **especialista** realizando las siguientes actividades: Diseño, Instalación, configuración, soporte y mantenimiento de las soluciones comercializadas por su representada:
 - Implementación de sistema de extinción de incendio.
 - Mantenimiento preventivo a sistemas extinción de incendio.

²¹ Documento obrante a folio 568 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

- Sistema de cableado estructurado.

Documento presentado en la oferta (Ítem N° 4) del Postor, para acreditar la experiencia del personal clave.

Para mejor análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:

CONSTANCIA DE TRABAJO

El que suscribe, en representación de la empresa GAL ING E.I.R.L, con RUC 20342803122,
DEJA CONSTANCIA.

Que, el Sr. Edilberto ACHALMA CCALLOCUNTO, Identificado con DNI N° 08143638, labora en esta empresa desde el 15 de enero del 2016 hasta la actualidad, en el departamento de Operaciones como ESPECIALISTA, realizando las siguientes actividades: Diseño, Instalación, Configuración, Soporte y Mantenimiento de las soluciones comercializadas por mi representada:

- ✓ Implementación de Sistema de Extinción de Incendio.
- ✓ Mantenimiento Preventivo a Sistemas Extinción de Incendio.
- ✓ Sistema de Cableado Estructurado.

El Sr. Edilberto ACHALMA CCALLOCUNTO durante el tiempo de su permanencia, realiza labores de Implementación, Configuración, Administración, Soporte y Capacitación de Infraestructura de respaldo.

Se expide el presente documento, para los fines que el interesado crea conveniente.

Lima, 20 de mayo del 2021

GAL ING E.I.R.L.

Carlos Noé Gálvez González
GERENTE GENERAL

Nótese que, a través de la citada constancia de trabajo del 20 de mayo de 2021, la empresa GAL ING E.I.R.L. [Postor] hace constar que el señor Edilberto Achalma Ccallocunto trabajó para su empresa como **especialista** desde el **15 de enero de 2016** hasta la actualidad [20 de mayo de 2021].

23. Ahora bien, cabe recordar que, en el recurso de apelación (Expediente N° 3962/2021.TCE), la Segunda Sala del Tribunal a través de la Resolución N° 1763-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

2021-TCE-S2 del 26 de julio de 2021, entre otros aspectos, dispuso en el numeral 4 de la parte resolutive, que la Entidad efectúe la fiscalización posterior del documento cuestionado.

24. Siendo así, se aprecia que, mediante Oficio N° 201-2021-GR-CAJ/PROREGION/OA/UL del 3 de noviembre de 2021²², la Entidad solicitó al señor Edilberto Achalma Ccallocunto [beneficiario de la Constancia de Trabajo del 20 de mayo de 202], confirmar la veracidad del documento objeto de análisis.
25. En respuesta, a través del Escrito s/n del 1 de diciembre de 2021, el señor Edilberto Achalma Ccallocunto, informó lo siguiente:

003	EDILBERTO ACHALMA CCALLOCO Ingeniero Electricista Reg. CIP N° 115425	Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° FOLIO N°
Lima, 01 de diciembre del 2021		
Señores: GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION Jr. Eduardo Rodríguez Urrunaga N° 261-Urb. La Alameda Cajamarca		
Presente.-		
Asunto: Respuesta a Oficio N° 201-2021-GR-CAJ/PROREGION/OA/UL		
Estimados señores		
Es grato dirigirme a ustedes, y de acuerdo con el asunto, Requerimiento de confirmación respecto de veracidad y autenticidad de documentos, solicitada mediante el Oficio N° 201-2021-GR-CAJ/PROREGION/OA/UL al cual se le adjunta la constancia de trabajo de fecha lima 20 de mayo del 2021 emitido por la empresa GALING, afirmo lo siguiente:		
<ul style="list-style-type: none">• No tengo y ni he tenido vínculo laboral con la empresa GAL. ING. E.I.R.L.• No cuento con una constancia de trabajo de la empresa GAL. ING. E.I.R.L.• El documento presentado por la empresa GAL. ING. E.I.R.L. carece de veracidad		
En ese sentido, solicito a su despacho que se tome las medidas pertinentes del caso por tomar información sin ninguna autorización debido a que esto afecta a mi persona y mi carrera profesional.		
Agradeciendo anticipadamente su atención.		
Atentamente		
 Ing. Edilberto Achalma Ccallocunto Reg. CIP N° 115425 DNI: 08143638		

²² Documento obrante a folio 112 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

Conforme puede observarse, el señor Edilberto Achalma Ccallocunto [beneficiario de la Constancia de Trabajo del 20 de mayo de 202], ha indicado que no ha tenido vincula laboral con la empresa GAL ING E.I.R.L [Postor], que no cuenta con la constancia de trabajo cuestionada, concluyendo además que el instrumento materia de análisis carece de veracidad; lo cual permite evidenciar que el documento cuestionado es inexacto, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido.

26. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la **información inexacta** supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
27. En ese sentido, cabe precisar que, de conformidad con lo señalado en las bases administrativas integradas del procedimiento de selección, los postores debían presentar para acreditar la experiencia del personal clave, entre otros, lo siguiente:

✓ **Especialistas para la Implementación de Sistema Alarmas Contra Incendio: Mínimo Uno (01) (ITEM 4)**

- Ingeniero, Bachiller o Técnico en las especialidades de Electrónica, con experiencia laboral mínima de tres (03) años en la implementación, configuración, administración, soporte y/o capacitación de Sistemas de Alarma Contra Incendios
- Deberá ser una persona certificada o especialista en las marcas o soluciones a implementar respectivamente. Presentar copia simple del Certificado oficial o carta del fabricante de la solución donde se verifique estar certificado.
- Se encargará de la instalación, configuración e implementación del Sistema de Alarma Contra Incendios.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

En ese sentido, el Postor, para acreditar los tres (3) años de experiencia laboral como especialista para la implementación de sistema alarmas contra incendio, presentó copia de la constancia de trabajo del 20 de mayo de 2021, con la finalidad de acreditar la experiencia del señor Edilberto Achalma Ccallocunto en dicho cargo, lo que le generó un beneficio, pues permitió que la oferta del Postor sea calificada, llegando a ocupar el segundo lugar en el orden de prelación, pues, de lo contrario, ello habría derivado en la descalificación del Postor.

Lo antes expuesto, acredita el cumplimiento del segundo elemento del tipo infractor imputado, toda vez que el documento materia de análisis fue presentado por el Postor a fin de cumplir con la presentación de los documentos para la calificación de su oferta (ítem N° 4), es decir, representó un beneficio para su contratación.

28. Cabe precisar que, el Postor no ha presentado sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado por Casilla Electrónica del OSCE.
29. En consecuencia, a juicio de este Colegiado, respecto del documento analizado en el presente acápite, se ha logrado verificar la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225

Graduación de la sanción

30. De acuerdo a los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la inexactitud del documento cuestionado, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para esta infracción, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
31. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

32. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Postor, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de documentación inexacta por parte del Postor, reviste una considerable gravedad, porque vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracción administrativa se trata de malas prácticas que constituye delito.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la revisión del expediente administrativo, este Colegiado no encuentra elementos que permitan determinar si hubo intencionalidad, por parte del Postor, en cometer la infracción atribuida en el presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, se advierte la falta de diligencia con la que actuó al momento de presentar los documentos al procedimiento de selección, pues los documentos con información inexacta presentados ante la Entidad no solo pertenecen a su esfera de dominio, sino que también incluye un documento donde es el emisor de la experiencia, que tenían por finalidad acreditar la experiencia del personal clave, cuya participación era requerida en las Bases integradas del procedimiento de selección
 - c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
 - d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Postor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **GAL ING E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20342803122)** cuenta con el siguiente antecedente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
14/09/2010	13/09/2011	DOCE MESES	1518-2010-TC-S4	09/08/2010	EL 20/08/2010 TRIB. COMUNICA QUE EL 19/08 EMP. INTERPUSO REC.RECONSID. SUSPENDIENDOSE TEMPORALMENTE LA INHAB.EL 15/09 TRIB.COMUNICA QUE EL 13/09 EMP. FUE NOT. DE RESOL. 1728/2010 QUE DECLARO INFUNDADO REC.RECONSID.	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Postor no se apersono al presente procedimiento ni presentó descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Postor, haya acreditado la implementación de su modelo de prevención a fin de reducir significativamente los riesgos de ocurrencia de las infracciones que han sido determinadas en el presente procedimiento sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE²³:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa, se

²³ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

advierte que la empresa GAL ING E.I.R.L. se encuentra registrada como pequeña empresa, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :

* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,
puede buscarlo por su nombre ó razón social AQUI

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20342803122	GAL ING E.I.R.L.	09/11/2009	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	17/12/2009	ACREDITADO	-----	-----	-----

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, la empresa GAL ING E.I.R.L. no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria.

- 33.** Es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal tipificado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Cajamarca, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios son las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

- 34.** Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

empresa GAL ING E.I.R.L, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la cual tuvo lugar el **4 de junio de 2021**, fecha en la que fue presentado a la Entidad el documento cuya inexactitud ha quedado acreditada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **GAL ING E.I.R.L. (con RUC N° 20342803122)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **seis (6) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado información inexacta** ante el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES PROREGIÓN, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 17-2021.CAJ/PROREGION (Primera Convocatoria), por relación por ítems, para la "*Adquisición de equipamiento complementario para los sistemas de comunicaciones existentes, brecha de equipamiento hospitalario de la obra: Construcción e implementación del Hospital II-2 de Jaén-Cajamarca*", por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
- 3.** Remitir copia de los folios 1 al 36 del expediente administrativo (Archivo PDF), Registro 22550 (información remitida por la Secretaría del Tribunal, folios 53 al 65,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2791-2024-TCE-S4

102 al 122 y del 138 al 157 (Archivo PDF), Registro 27802, así como de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cajamarca, según lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK JOEL MENDOZA
MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez.

Mendoza Merino.